



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de divorcio promovido a través de apoderado judicial por la señora Magaly Carrillo Vallejo contra Libardo Hernández Hernández, encontrándose que la misma carece de requisitos siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Establece el artículo 28-2 del CGP, que regula lo relativo a la competencia por factor territorial en procesos como el que hoy nos ocupa, en el sentido de determinar que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al **domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”*.

Ahora, revisado el libelo demandatorio, aunque se dice que el demandado vive en Armenia, no se observa cual fue el domicilio común de los cónyuges con lo cual se permita verificar si le corresponde a este Juzgado tramitar el presente proceso, más aún si se tiene en cuenta que la demandante se encuentra residiendo fuera del país, esto es en la Comunidad Valenciana de España, si se observa el poder; por lo que se requiere a la parte para que informe cual es el domicilio común anterior de los contrayentes.

Aunado a lo anterior, se observa que el poder se encuentra indebidamente otorgado, pues en el mismo se facultó al abogado Yohn Fredy Hurtado Ramírez para promover proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y no de divorcio, pues se trata de un matrimonio civil, por lo que es el cual debe adelantar. Además, véase que en el mismo no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, toda vez que no se adjunta el mensaje de datos remitido por la señora Carrillo Vallejo, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle poder al abogado Hurtado Ramírez.

Adicionalmente, véase que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se encuentra acreditado, dicha disposición establece que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que aun cuando se relaciona que se remitió copia de la demanda, también lo es que a la persona a la que le remitió la misma es a la parte

demandante, cuando lo debido era remitir copia de demanda y sus anexos al demandado; ahora, como quiera que afirma desconocer la dirección electrónica del señor Hernández Hernández deberá remitir la misma de forma física, debiendo allegar constancia de ello.

Consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso**

#### DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la anterior demanda de proceso de divorcio promovido a través de apoderado judicial por la señora Magaly Carrillo Vallejo contra Libardo Hernández Hernández, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Informar** a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso**

**CUARTO: No reconocer** personería al abogado Yohn Fredy Hurtado Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a565f4a8714979a6c2fe2e2d2e83e5a8db0c8e12106a3cd4f4d637b2da84584b**

Documento generado en 02/02/2021 10:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**